

cular siempre que hayan asistido á la discusion y lo manifiesten en el acto presentando el voto dentro de los tres dias siguientes al acuerdo. Estos votos particulares pasarán á la Seccion Comision ó Consejero cuyo dictámen hubiese prevalecido en el Consejo para su refutacion, si lo estimare conveniente.

Art. 50. Se extenderán los acuerdos del Consejo á continuacion de los dictámenes ó informes de las Secciones ó Comisiones, que habrán de ponernse en los mismos expedientes ó documentos á que hagan referencia.

Art. 51. Los acuerdos del Consejo llevarán la rúbrica del Presidente y media firma del Secretario.

CAPITULO VII.

De las Secciones.

Art. 52. Se reunirán las Secciones, á juicio de sus Presidentes, para el despacho de los negocios sobre que les pida dictámen el Consejo ó el Gobierno.

Art. 53. Cuando el Presidente del Consejo asista á las Sesiones de cualquiera Sección, tomará la presidencia de ella.

Art. 54. Cuando directamente haya de informar la Sección al Gobierno, deberá concurrir la mayoría de sus individuos para que pueda haber acuerdo.

Será Secretario de la Sección el Consejero Ponente de ella misma.

Art. 55. Los Presidentes de las Secciones recibirán de la Secretaria general los expedientes, documentos ó comunicaciones sobre que hayan de dar aquellas su dictámen, y los remitirán al Ponente con las notas que creyeren necesarias para la instrucción de los mismos expedientes, ó bien sobre otro cualquiera punto relativo a su despacho.

El Consejero Ponente, como Secretario de la Sección, llevará un registro de los expedientes ó comunicaciones que reciba, y de su despacho y de la salida de la Sección.

Art. 56. Las sesiones de Sección principiarán con la lectura del acta de la anterior; acto continuo se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y en seguida se leerá la nota de los expedientes que se hubiesen recibido desde la sesión anterior, formando siempre aquella nota parte del acta del mismo dia.

Art. 57. Se observará en estas sesiones el orden establecido para las del Consejo.

Art. 58. Se pondrán los informes en los mismos expedientes ó comunicaciones a que hagan referencia, anotándose al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido á la sesión en que se discutieron, y rubricando aquellos informes el Presidente y el Ponente.

Cuando hubiese voto particular, se extenderá después del de la mayoría, encabezando este solamente con los nombres de los Vocales que lo formen; procediéndose de la propia manera con el voto ó votos particulares si los hubiere. Ningun Vocal de Sección podrá hacer que conste su voto particular en los casos siguientes:

1.º Si no ha asistido á la discusion.

2.º Si no ha expuesto en ella los puntos en que se separa de la mayoría.

Y 3.º Si no presenta el voto dentro de los tres dias siguientes al acuerdo.

Art. 39. Las Secciones podrán hacer al Consejo las observaciones ó proposiciones que creyeren oportunas acerca de los asuntos relativos al objeto de sus tareas, ya sea en los informes que tengan relación con aquellas, ó ya directamente por medio de una comunicacion, que se remitirá encabezada con los nombres de los Vocales que hubieren asistido á la session en que haya sido discutida, y que será tambien rubricada por el Presidente y Ponente. Para hacer esta clase de proposiciones ó observaciones es necesario que asista la mayoría de los individuos que componen la Sección.

Art. 40. Cuando las Secciones necesitaren algun documento para el más acertado despacho de los negocios, ó bien para ampliar la instrucción de los expedientes, pasará el Vocal Ponente una comunicacion al Secretario general del Consejo, el cual cuidara de proporcionar cuanto se necesita para la mejor expedicion de los negocios.

CAPITULO VIII.

Del juramento y de la forma en que deben prestarle los Consejeros.

Art. 41. Cuando fuere nombrado un Consejero, el Presidente señalara dia para su presentación al Consejo. Llegado este caso, será introducido en la sala de sesiones acompañado de los dos Vocales mas modernos, y en esta prestará el juramento contenido en la formula siguiente: «Jurais fidelidad a S. M. la Reina Doña Isabel II, y haberlo bien y fielmente en el desempeño del cargo de Consejero de Instrucción Pública, y consultar conforme á la Constitución y á las leyes en los negocios que los fueren encomendados.»

El que jura responderá: «Sí juro». Y el Presidente contestará: «Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Art. 42. Las consideraciones, prerrogativas y tratamiento del Consejo y sus individuos serán las mismas que tenian las suprimidas Direcciones generales de Estudios y sus Vocales, la medalla con el cordón de oro, su distintivo, y el uniforme aquél que por el Gobierno de S. M. se determine.

Dado en Palacio a 24 de Diciembre de 1851.—Está publicado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

Instrucción pública—Negociado.

En vista de una consulta elevada por el Rector de la Universidad de Valladolid, S. M. la Reina O. D. G. oido el Real Consejo de Instrucción Pública, se ha dignado mandar que los Licenciados en Jurisprudencia ó los que al tiempo de la publicación de la Ley de 9 de Setiembre último estuviesen en aptitud de serlo, puedan aspirar á los grados de Licenciado ó Doc-

tor en Administracion, estudiando los años que la misma ley exige respectivamente despues del grado de Bachiller, comun hoy á las tres secciones de la Facultad de Derecho; debiendo simultanearse con las asignaturas propias de estos años todas las demás que les falten.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1857.—Salaverría. —Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del Viernes 29 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

La Reina (q. D. g.) oido el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamentos para el Banco de la Coruña, disponiendo se publiquen en la Gaceta oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y resolviendo al propio tiempo que quede aplazada la constitucion definitiva del expresado establecimiento hasta que se cumplan todas las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857.—Mon.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

ESTATUTOS DEL BANCO DE LA CORUÑA.

TITULO I.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856, se constituye en la Coruña una Sociedad anónima bajo la denominacion del Banco de la Coruña, que se dedicara á las operaciones que aquella señala.

Art. 2.º El capital del Banco de la Coruña sera de cuatro millones de reales, representados por 2.000 acciones de á 2.000 rs. efectivos, cada una. Si el curso de las operaciones acreditar que este capital no es suficiente para atender á las necesidades del mercado, la Junta de accionistas podrá acordar su aumento, que no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad sera de 25 años. Si antes de cumplirse el termino de la concesion quedase reducido el capital á la mitad, se procedera á la liquidacion ó disolucion en la forma prescrita en el articulo 22 de la ley.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.º Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de personas determinadas, y de ellas se expediran á sus dueños extractos de inscripcion uniformes, que constituiran el titulo de su propiedad. Las acciones son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto embargo en ellas por providencia de autoridad competente.

de las acciones se verificará por declaración que hará el dueño ante la Administracion del banco, con intervencion de Agente ó Corredor de número ó por un tercero que le represente con poder general ó especial para enagenar. También puede hacerse por escritura pública: en ambos casos que se anotará en el registro ó inscripcion el nombre del nuevo poseedor.

TITULO III.

Operaciones del Banco.

Art. 5.º El Banco se ocupará de las operaciones siguientes:

1.º Descontar letras, pagarés y efectos negociables.

2.º Prestar sobre pastas de oro y plata, alijas preciosas y monedas, efectos de la Duda del Estado ó del Tesoro con interes corriente ó amortizacion necesaria.

3.º Admitir depósitos voluntarios ó judiciales en la forma que prescriben las leyes.

4.º Ejecutar las cobranzas el que se encarguen de obligaciones corrientes y efectivas.

5.º Llevar cuentas corrientes con las personas que las soliciten.

6.º Girar sobre las plazas del reino y del extranjero á plazos que no excedan de 90 días y sobre puntos donde tengan fondos.

7.º Contratar con el Gobierno y sus dependencias legalmente autorizadas sobre garantías sólidas, sin quedar en descubierto.

Art. 6.º Las letras y pagares que el Banco descuento han de estar expedidas con las formalidades prescritas en las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas acreditada en la Coruña, y á un plazo que no excede de 90 días. Podrán sin embargo admitirse aquellos efectos con dos firmas siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta directiva y bajo su responsabilidad. La Administracion del Banco admite ó niega el desuento de los efectos que se le presenten, sin que tenga obligacion de dar explicaciones.

Art. 7.º El Banco no hará prestamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 días. Los efectos que se den en garantia de préstamos solo serán admitidos por las cuatro quintas partes de su valor corriente en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantia, si dicho precio bajase un 10 por 100.

Art. 8.º Si los dueños no mejorasen la garantia dentro del tercer dia de haber sido requeridos por simple aviso escrito, el Banco podrá disponer la venta. Las garantias de los pagares que no sean satisfechos á su vencimiento, se enajenaran el dia inmediato. Estas ventas se efectuaran sin necesidad de providencia ni intervencion judicial y con la de Agente ó Corredor de numero, ó por otro medio oficial que se hallase establecido.

Art. 9.º Para facilitar la enagenacion de las garantias, se traspasara al Banco su propiedad por medio de endoso ó poder u otra formalidad que exija su naturaleza, dando á los interesados un resguardo en que se exprese el objeto de la transferencia. Si el producto de la venta fuese mayor que el del importe del prestamo, se entregara al dueño el remanente liquido despues de deducidos los intereses, costas y gastos que se hubiesen devengado; si no alcanzase á cubrir integralmente al Banco, procedera este por la diferencia contra el deudor.

Art. 10.º El Banco no podrá hacer prestamos bajo la garantia de sus pro-

Alcaldia constitucional de Alcañices.

Sueldo de un demandadero 730

Utensilio 730

Camas y ropas 500

Labado de ropas 150

Barbero 160

Medicina y profesor facultativo 700

Papel sellado 50

Obras de reparación de edificio 500

Siglo de Alcaide 2,200

Premio al Depositario 364

TOTAL 124,684

Rs. vn.

Alcañices Diciembre diez de mil ochocientos cincuenta y siete.—Manuel Mano.—Antonio Ferrera, Secretario

N.º de habitantes. Cuota.

1153 910,875

Boya 265 209,35

Carbajales de Alay 1517 1187,420

Ceadejal 1166 921,14

Cerezal del Aliste 388,30 306,520

Faramontanos de Távara 517 408,430

Ferreras de Abajo 655 957,450

Ferreras de Arriba 619 489,31

Ferreruela 839 662,18

TOTAL 866 684,14

Vil. 29. La tasa de población es

de los decimoprimeros.

REPARTIMIENTO.

AYUNTAMIENTOS.

N.º de habitantes. Cuota.

1153 910,875

Boya 265 209,35

Carbajales de Alay 1517 1187,420

Ceadejal 1166 921,14

Cerezal del Aliste 388,30 306,520

Faramontanos de Távara 517 408,430

Ferreras de Abajo 655 957,450

Ferreras de Arriba 619 489,31

Ferreruela 839 662,18

TOTAL 866 684,14

Vil. 29. La tasa de población es

de los decimoprimeros.

PROVINCIA DE ZAMORA.

GRANOS.

R.º cts. R.º cts. R.º cts. R.º cts.

Trigo fanega 30 47 17

Centeno fanega 31 16 48

Cebada fanega 33 15 17,50

Maiz fanega 31 18 20

Garbanzos fanega 46 28 50

Arroz fanega 34 18 18

Acete fanega 32 47 48

Vino fanega 43 17 17

MINISTERIO

R.º cts. R.º cts. R.º cts. R.º cts.

GRANOS 30 47 17

CALDOS.

R.º cts. R.º cts. R.º cts. R.º cts.

Garbanzos fanega 50 34 70

Arroz fanega 50 55 74

Acete fanega 51 36 75

Vino fanega 54 40 77

GRANOS 76 49 68

CARNES.

R.º cts. R.º cts. R.º cts. R.º cts.

Aguardiente de arroba 55 14 16

Baca libra 55 14 16

Carnero libra 54 1 6

Tocino libra 54 1 6

Zamora 4 de Febrero de 1858.—Pablo de

Uría.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Suarez y Sequeiros,

Juez de primera instancia de Ber-

millo de Sayago y su partido.

Por el presente cito, llamo y

emplazo á María Lardin de nacion

Francesa, que residio en Cubillana

de Portugal, para que á la mayor

brevedad se presente en este Juzgado

para prestar una declaración en la

causa que se está siguiendo contra

Diego y Gerónimo Cotarelo, natura-

les de Taramundi partido de Castro-

pol, por el robo egecutado a la mis-

ma María la noche de quince de Abril

del año ultimo; pues de no verificarlo

la parará el perjuicio que haya

lugar. Bermillo primero de Febrero

1858.—D. Pablo de Uría.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.

Y díjese que el que no cumpla

esta orden se le considerará en

desacato.